



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2022-00015-00**  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL SEGUIDO DE DIVORCIO  
**DEMANDANTE:** CAROLINA QUINTANA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** EDWARD ALEXANDER BRITO VILLAZÓN

La parte demandante allegó constancias de notificación personal del señor Edward Alexander Brito Villazón vía correo electrónico y WhatsApp. Sin embargo, no se logra establecer a que dirección electrónica fue remitida la notificación, tampoco se adjuntó el acuse de recibo o la constatación del acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo exigido por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. También, cabe anotar que de los archivos adjuntos no se logra evidenciar que el número telefónico asociado al WhatsApp pertenezca al demandado.

No obstante, el 31 de julio de 2023, el demandado se notificó personalmente según acta emitida por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar (PDF 04ActaNotificaDemandado20230731 del cuaderno C03Liquidacion del expediente). Inclusive, confirió poder especial a una abogada, quien contestó la demanda, pronunciándose frente a los hechos, pretensiones e inventario.

Empero, el despacho considera oportuno resaltar que en este trámite liquidatorio, únicamente son admisibles las excepciones previas; *i)* contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del CGP, *ii)* la cosa juzgada, *iii)* que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o *iv)* que la sociedad conyugal ya fue liquidada, las cuales deben tramitarse también como previas, en atención a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 523 del estatuto procesal vigente.

Asimismo, es provechoso indicar que el esquema de los procesos liquidatorios no responden a la estructura tradicional de demanda - contestación de la misma, por lo que, no se lesiona ningún interés al demandado que comparece sin formular ninguna de las excepciones anteriormente mencionadas. Es de reiterar que, la contestación de demanda no es procedente en este tipo de procesos, al ser de carácter liquidatorio y no de corte adversarial (Sección Tercera Código General del Proceso), motivo por el cual, solamente se agregará el respectivo memorial al expediente, pero sin pronunciarse sobre las pruebas aportadas en dicho escrito.

Máxime que, la única oportunidad probatoria permitida en este tipo de procesos es la contemplada para acreditar las objeciones que se formulen en la diligencia de inventario y avalúos, como lo establece el numeral 3° del artículo 501 del CGP.

La misma decisión cobijará al escrito presentado el 24 de agosto de 2023 por la parte actora frente a algunas solicitudes efectuadas en la contestación de la demanda.

Por otra parte, se avizora que el extremo pasivo en el acápite denominado “MEDIDAS CAUTELRES Y PETICIONES ESPECIALES”, solicita textualmente lo siguiente:

“1. Se incluya dentro de la liquidación definitiva de la sociedad conyugal:

- 1.1. El vehículo marca NISSAN, NP300 FRONTIER de placas HFO839, matriculado en de Cota Cundinamarca, con numero de licencia 10023689439, y con numero de chasis 3N6AD33U8ZK364050, el cual estaba a nombre de la señora CAROLINA QUINTANA RODRIGUEZ, que fue cedido recientemente su propiedad.
- 1.2. El pasivo en razón que son un crédito de libranza con el Banco de Bogotá con numero de crédito 00556603930, por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$48,717,900),
- 1.3. El pasivo en razona de una deuda con la tarjeta de crédito éxito, la cual a la fecha del VEINTIUNO (21) de abril del año DOS MIL VEINTITRES (2023), estaba por un valor de OCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL PESOS (\$8.031.000).
- 1.4. El pasivo en razón de una deuda con Banco Serfinanza por concepto de tarjeta olímpica MasterCard por un valor de DOS MILLONES DOCIENTOS NOVEINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.298.859).
- 1.5. El embargo y secuestro del vehículo marca NISSAN, NP300 FRONTIER de placas HFO839, matriculado en de Cota Cundinamarca, con numero de licencia 10023689439, y con numero de chasis 3N6AD33U8ZK364050, el cual estaba a nombre de la señora CAROLINA QUINTANA RODRIGUEZ, que fue cedido recientemente su propiedad.
- 1.6. Según lo estipulado en el artículo 1824 del Código Civil, se sancione a la señora CAROLINA QUINTANA RODRIGUEZ, con la pérdida de su porción correspondiente al vehículo marca NISSAN, NP300 FRONTIER de placas HFO839, matriculado en de Cota Cundinamarca, con numero de licencia 10023689439, y con numero de chasis 3N6AD33U8ZK364050, el cual estaba a nombre de la parte demandante, que fue cedido su propiedad, y así mismo se obligue a restituirla doblada su valor.
- 1.7. Solicito sea condenada en costas a la señora CAROLINA QUINTANA RODRIGUEZ en caso de que se llegase a probar alguna falencia e inconsistencia dentro de lo ya expresado en el cuerpo de la demanda de la parte demandante.”-Sic para lo transcrito-

De entrada, esta judicatura considera pertinente aclararle a la memorialista que las peticiones enmarcadas en los numerales 1.1. – 1.2. – 1.3. – 1.4. son totalmente imprósperas, como quiera la inclusión de activos y pasivos, procesalmente se reserva para la diligencia de inventario y avalúos, siguiendo las previsiones contempladas en el canon 501 del estatuto adjetivo.

Ahora bien, se niega la solicitud de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas HFO839, en razón a que, el bien no registra en cabeza de ninguno de los socios, hipótesis que no se ajusta a lo señalado en el numeral 1º del artículo 598 ibídem.

De otro lado, es menester precisar que la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil debe tramitarse bajo las reglas del proceso verbal, acción que requiere la estructuración de unas circunstancias fácticas concretas, tendientes a acreditar el elemento subjetivo en la distracción de los bienes sociales, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia esgrimió lo siguiente:

“Desde esa perspectiva, comoquiera que el artículo 1824 del Código Civil no consagra ninguna presunción respecto del dolo, quien por la vía jurisdiccional alegue que el otro cónyuge o sus herederos ocultaron o

*distrajeron bienes pertenecientes a la sociedad conyugal en desmedro de sus intereses, para sacar adelante sus aspiraciones queda compelido a probar el actuar doloso que les endilga.”<sup>1</sup>-Sic para lo transcrito-*

En consecuencia, no es jurídicamente viable aplicar en el marco de un proceso de liquidación de sociedad conyugal y de tajo, la sanción por el ocultamiento de bienes sin antes surtir todo el trámite de un proceso verbal donde se logró acreditar el actuar doloso del cónyuge agraviador.

Finalmente, se debe aclarar que la condena en costas en este tipo de asuntos, solo opera en el evento de que se resuelva desfavorablemente, mediante incidente, una objeción contra el trabajo de partición, conforme a lo reseñado en el numeral 3° del artículo 509 e inciso 2° del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Agregar al expediente digital los memoriales relacionados en los PDF 08ContestacionDemanda y 12DemandanteRespondePetitionenMedidas del cuaderno C03Liquidacion del expediente, con las prevenciones anotadas en antecedencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, de acuerdo a lo estipulado en el último inciso del artículo 523 del CGP.

Para ello, se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2013), el cual se entiende surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dicho registro (art. 108 CGP).

**TERCERO:** Negar las solicitudes vertidas en los numerales 1.1. – 1.2. – 1.3. – 1.4. – 1.6. – 1.7. del acápite “MEDIDAS CAUTELRES Y PETICIONES ESPECIALES” contenido en el escrito de contestación de demanda, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** Negar la solicitud de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas HFO839, por lo argumentando anteriormente.

**QUINTO:** Aclarar a Cahonor lo siguiente:

5.1. La suma de \$ 18.183.037,18 pesos que dicen haber consignado el 1° de marzo de 2023, a la cuenta de depósitos judiciales y a órdenes del despacho, a favor de la señora Carolina Quintana Rodríguez, por los conceptos de cesantías registrados en la cuenta individual del señor Edwar Alexander Brito Villazón, no reporta en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario:

Número Registros 2								
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	424030000724836	1039448959	CAROLINA	QUINTANA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 1.419.329,88
<a href="#">VER DETALLE</a>	424030000758207	1039448959	CAROLINA	QUINTANA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2023	NO APLICA	\$ 6.929.569,00
								<b>Total Valor \$ 8.348.898,88</b>

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4137-2021, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por consiguiente, en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación que para el efecto se libre, deberán consignar tales dineros o expresar las razones debidamente soportadas que acrediten la trazabilidad de los referidos recursos.

5.2. Como quiera que se inició demanda de liquidación de sociedad conyugal seguida de divorcio, el embargo que pesa sobre el 100% del subsidio de vivienda a que tiene derecho el señor Edwar Alexander Brito Villazón, debe entenderse constituido a favor del proceso de liquidación de sociedad conyugal, pese a haberse ordenado inicialmente en el proceso de divorcio.

Puesto que, las medidas cautelares decretadas en este se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal, continuarán vigentes en el proceso de liquidación, atendiendo a lo consagrado en el numeral 3° del canon 598 del CGP.

5.3. Debe remitir la certificación del valor de las cesantías, intereses de cesantías y subsidio de vivienda familiar que el señor Edward Alexander Brito Villazón identificado con cédula de ciudadanía No. 77.090.738, aportó desde el 15 de agosto de 2013 hasta el 16 de agosto de 2022.

Toda vez que, a pesar de haber anunciado el aporte de la certificación, la misma no fue debidamente adjuntada en la respuesta 03-01-20230825028013 del 25 de agosto de 2023.

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada Marcela Patricia Mercado Cuadrado como apoderada especial del demandado, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

LJM

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez

**Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d4f122fd19e50b3b0a9dc7a30b00e13a22e4b466450ce9ae951b21fa65fc9**

Documento generado en 24/11/2023 09:41:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**